



Derechos Fundamentales y libertades públicas

Curso 2009-2010

Lección 3: Los derechos de las personas en su esfera privada

Miguel A. Presno Linera

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Oviedo

presno@uniovi.es

<http://www.uniovi.es/contitucional/miembr/presno.htm>

ÍNDICE

1. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.
2. EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.
3. LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.
4. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LA PROTECCIÓN DE LA ESFERA PRIVADA DE LAS PERSONAS

- 1) LA PROTECCIÓN DE UN ÁMBITO PRIVADO EXCLUIDO A LA ENTRADA AJENA, PÚBLICA O PRIVADA, ES UNA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD Y DIGNIDAD; DE LA AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN PERSONALES;**
- 2) IMPLICA LA GARANTÍA DE UNA SERIE DE DERECHOS Y LIBERTADES DE CONTENIDO DIVERSO, ALGUNOS NO EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN LAS NORMAS PROTECTORAS (EJ: PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD INFORMÁTICA);**
- 3) LA GARANTÍA PUEDE FORMULARSE DE MANERA GENÉRICA (*PRIVACY* EN ESTADOS UNIDOS, VIDA PRIVADA Y FAMILIAR EN EL CEDH) O MÁS ESPECÍFICA (ART. 18 CE).**
- 4) CONCEPTO EVOLUTIVO: DE *FRETTÉ* A *E.B. C. FRANCIA*; DE *BOWERS* A *LAWRENCE VS. TEXAS*.**

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

- 1) Art. 18 CE: Se garantiza el derecho... a la intimidad personal y familiar; L. O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;**
- 2) Art. 8 CEDH: “1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.**

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO I

- LO QUE SE PROTEGE ES EL “ÁMBITO PROPIO Y RESERVADO” DE LAS PERSONAS, CUYA EFECTIVA EXISTENCIA ES NECESARIA PARA ALCANZAR UNA MÍNIMA CALIDAD VITAL (STC 231/1988);
- PARA ELLO SE PUEDE EXCLUIR DEL CONOCIMIENTO AJENO, PÚBLICO Y PRIVADO, LO QUE FORME PARTE DE ESE ÁMBITO PROPIO Y RESERVADO;

¿QUÉ ES LO PROPIO Y RESERVADO?

- A) CRITERIO FORMAL: LO QUE CADA CUAL DECIDE EXCLUIR DEL CONOCIMIENTO AJENO;
- B) CRITERIO MATERIAL: LO QUE SEGÚN LAS PAUTAS SOCIALES ES LEGÍTIMO EXCLUIR DEL CONOCIMIENTO AJENO.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO II

¿QUÉ ES LO PROPIO Y RESERVADO?

EL TC HA VENIDO UTILIZANDO PREDOMINANTEMENTE UN CRITERIO MATERIAL: ES ÍNTIMO LO QUE HA DE MANTENERSE PRIVADO PARA TENER UNA VIDA DIGNA (STC 143/1994);

SIN EMBARGO, TAMBIÉN HAY SSTC EN LAS QUE LO QUE SE TIENE EN CUENTA ES LA VOLUNTAD DE LA PERSONA INTERESADA Y LO QUE ELLA HA DECIDIDO EXCLUIR DEL CONOCIMIENTO AJENO (STC 115/2000).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO III

¿QUÉ ES LO PROPIO Y RESERVADO?

EL TEDH HA UTILIZADO UN CONCEPTO AMPLIO:

“La noción de ‘vida privada’ es amplia, sin una definición exhaustiva. Abarca la integridad física y moral de la persona. Puede a veces englobar aspectos de la identidad física y social de un individuo. Algunos elementos, por ejemplo, como la identificación sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual depende de la esfera personal protegida por el artículo 8. Esta disposición protege asimismo el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y mantener relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior.

**Aunque en ningún asunto anterior haya sido establecido que el art. 8 comportara el derecho a la autodeterminación como tal, el Tribunal considera que la noción de autonomía personal refleja un principio importante que subtiende la interpretación de las garantías del art. 8”
(STEDH *Pretty c. Reino Unido*, de 29 de abril de 2002).**

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO IV

- A) SE PROTEGE LA INTIMIDAD CORPORAL: LA PARTE DEL CUERPO QUE DEBE QUEDAR A SALVO DEL CONOCIMIENTO AJENO, LO QUE TIENE INCIDENCIA, POR EJEMPLO, EN LOS REGISTROS CORPORALES, QUE DEBEN SER PROPORCIONALES (STC 25/2005)**
- B) SE PROTEGEN LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA SALUD Y LA MEDICINA;**
- C) NO INCLUYE EL SECRETO BANCARIO (STC 76/1990);**
- D) SÍ LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA VIDA SEXUAL (*Dudgeon c. Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981);**
- E) TAMBIÉN EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.**

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO V

LA INTIMIDAD FAMILIAR I

DESDE EL ASUNTO *MARCX C. BÉLGICA*, DE 13 DE JULIO DE 1979, SE HA DESARROLLADO UNA JURISPRUDENCIA MUY RICA EN TORNO A LAS EXIGENCIAS QUE EL ART. 8 IMPONE A LOS ESTADOS.

EL CONCEPTO DE FAMILIA ES AMPLIO Y NO SE LIMITA A LA MATRIMONIAL; ES APLICABLE SIEMPRE QUE EXISTAN VÍNCULOS FAMILIARES DE HECHO, INCLUSO AUNQUE NO HAYA CONVIVENCIA SI SE TRATA DE UNA RELACIÓN PATERNO FILIAL (*KEEGAN C. IRLANDA*, DE 26 MAYO DE 1994).

SI HAY CONVIVENCIA, LOS ABUELOS TAMBIÉN PUEDEN ALEGAR EL DERECHO EN RELACIÓN CON SUS NIETOS (*BRONDA C. ITALIA*, 9 DE JUNIO DE 1998).

EL DERECHO A LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ART. 8 (ASUNTO *MIKULIČ C. CROACIA*, DE 7 FEBRERO 2002) PERO NO EL DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DE LA MADRE BIOLÓGICA (ASUNTO *ODIÈVRE C. FRANCIA*, DE 13 FEBRERO DE 2003).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO VI

LA INTIMIDAD FAMILIAR II

EL TEDH HA EXTENDIDO LA PROTECCIÓN FRENTE MOLESTIAS ESPECIALMENTE GRAVES: “ADVIERTE QUE LOS INTERESADOS DEBIERON SUFRIR DURANTE MÁS DE TRES AÑOS LAS MOLESTIAS CAUSADAS POR LA PLANTA DEPURADORA, ANTES DE MUDARSE CON LOS INCONVENIENTES QUE ESO CONLLEVA. NO LO HICIERON SINO CUANDO PARECIÓ QUE LA SITUACIÓN IBA A PROLONGARSE INDEFINIDAMENTE Y POR PRESCRIPCIÓN DEL PEDIATRA DE LA HIJA DE LA SEÑORA LÓPEZ OSTRÁ.

TENIENDO EN CUENTA LO QUE ANTECEDE -Y A PESAR DEL MARGEN DE APRECIACIÓN RECONOCIDO AL ESTADO DEMANDADO-, EL TRIBUNAL ESTIMA QUE ÉSTE NO HA SABIDO MANTENER UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRE EL INTERÉS DEL BIENESTAR ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE LORCA -EL DE DISPONER DE UNA PLANTA DEPURADORA- Y EL DISFRUTE EFECTIVO POR LA DEMANDANTE DEL DERECHO AL RESPETO DE SU DOMICILIO Y DE SU VIDA PRIVADA Y FAMILIAR” (ASUNTO LÓPEZ OSTRÁ C. ESPAÑA, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO VI

LA INTIMIDAD FAMILIAR III

EL TC HA ASUMIDO ESTA LÍNEA CAMBIANDO SU JURISPRUDENCIA ANTERIOR (STC 119/2001): “UNA EXPOSICIÓN PROLONGADA A UNOS DETERMINADOS NIVELES DE RUIDO, QUE PUEDAN OBJETIVAMENTE CALIFICARSE COMO EVITABLES E INSOPORTABLES, HA DE MERECER LA PROTECCIÓN DISPENSADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EN EL ÁMBITO DOMICILIARIO, EN LA MEDIDA EN QUE IMPIDAN O DIFICULTEN GRAVEMENTE EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SIEMPRE Y CUANDO LA LESIÓN O MENOSCABO PROVENGA DE ACTOS U OMISIONES DE ENTES PÚBLICOS A LOS QUE SEA IMPUTABLE LA LESIÓN PRODUCIDA”

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: OBJETO VII

LA VIDEOVIGILANCIA

NO AFECTA A LA INTIMIDAD LA QUE SE REALIZA EN LUGARES PÚBLICOS, SIEMPRE QUE NO SEA IRRAZONABLE O DESPROPORCIONADA; EN EL CENTRO DE TRABAJO ES ADMISIBLE SI ES INDISPENSABLE PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA EMPRESA (STC 186/2000) O DE LOS USUARIOS.

SEGÚN EL TEDH, EL EMPLEO DE APARATOS DE ESCUCHA O FILMACIÓN PUEDE INFRINGIR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA BIEN SEA EN UN ESPACIO PRIVADO, COMO EN EL PROPIO DOMICILIO (ASUNTO *VETTER C. FRANCIA*, DE 31 MAYO DE 2005, instalación de aparatos de escucha en un domicilio sin base legal suficiente), BIEN SE TRATE DE UN ESPACIO PÚBLICO AUNQUE CERRADO (ASUNTO *PERRY C. REINO UNIDO*, DE 17 JULIO DE 2003, grabación de primeros planos del demandante en comisaría inadvertida y sin consentimiento) O ABIERTO (ASUNTO *PECK C. REINO UNIDO*, DE 28 ENERO DE 2003, divulgación de las imágenes de intento de suicidio del demandante grabadas por cámaras de vigilancia en la vía pública).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: CONTENIDO I

EL DERECHO TIENE EL DOBLE CARÁCTER DE LIBERTAD Y DE DERECHO DE PROTECCIÓN, PUES SI BIEN LA PRINCIPAL FINALIDAD DEL ART. 8 ES PROTEGER A LAS PERSONAS CONTRA LAS INJERENCIAS ARBITRARIAS DEL PODER PÚBLICO, PUEDE IMPONER OBLIGACIONES POSITIVAS PARA QUE SE RESPETE EFECTIVAMENTE LA VIDA PRIVADA (ASUNTO *RESS C. REINO UNIDO*, 17 DE OCTUBRE DE 1986);

ESTAS OBLIGACIONES POSITIVAS “PUEDEN IMPLICAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TENDENTES A ASEGURAR EL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA INCLUSO EN LAS RELACIONES DE LOS INDIVIDUOS” (ASUNTO *X E Y C. PAÍSES BAJOS*, 26 DE MARZO DE 1985).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: CONTENIDO II

EL TEDH HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES POSITIVAS:

- 1) EL DEBER DE PENALIZAR LOS ABUSOS SEXUALES (ASUNTO *X E Y C. PAÍSES BAJOS*);**
- 2) LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR EL ACCESO AL INTERESADO A LOS DATOS PERSONALES EN RELACIÓN CON EL PERÍODO DE SU INFANCIA EN QUE ESTUVO A CARGO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS (ASUNTO *GASKIN C. REINO UNIDO*, 7 DE JULIO DE 1989);**
- 3) PROVEER LA INFORMACIÓN NECESARIA Y APROPIADA A LOS AFECTADOS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS SUSCEPTIBLES DE TENER CONSECUENCIAS PARA SU SALUD (ASUNTO *GUERRA C. ITALIA*, 19 DE FEBRERO DE 1998);**
- 4) EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA ATAQUES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE QUE AFECTEN AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS, PERJUDICANDO EL DESARROLLO DE SU VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ASUNTO *LÓPEZ OSTRA C. ESPAÑA*, 9 DE DICIEMBRE DE 1994);**
- 5) LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS MODOS DE VIDA TRADICIONALES DE MINORÍAS VULNERABLES, COMO LA COMUNIDAD GITANA (ASUNTO *CHAPMAN C. REINO UNIDO*, 18 ENERO 2001).**

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: CONTENIDO III

EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA COMO DERECHO DE PROTECCIÓN SE DIRIGE NO SÓLO FRENTE AL LEGISLADOR O LA ADMINISTRACIÓN, SINO TAMBIÉN FRENTE A LOS JUECES, QUE DEBEN PROTEGER DE MANERA SUFICIENTE EL INTERÉS DEL PARTICULAR EN EL RESPETO DE SU VIDA PRIVADA.

LOS EJEMPLOS PARADIGMÁTICOS SON LOS CASOS DE DIVULGACIÓN POR LA PRENSA DE INFORMACIONES RELATIVAS A LA VIDA PRIVADA DE UNA PERSONA Y SU FAMILIA.

EN EL ASUNTO *VON HANNOVER C. ALEMANIA*, DE 24 JUNIO DE 2004, EL TEDH CONSIDERÓ LESIONADO EL DERECHO DE LA PRINCESA CAROLINA DE MÓNACO POR LA DIVULGACIÓN DE FOTOS DE ESCENAS DE SU VIDA PRIVADA FUERA DE CUALQUIER ACTO OFICIAL, AUNQUE ALGUNAS FUERON TOMADAS EN LUGARES PÚBLICOS, CON EL ARGUMENTO DE QUE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO “SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DEL CÍRCULO FAMILIAR Y PRIVADO Y TAMBIÉN INCLUYE UNA DIMENSIÓN SOCIAL”, POR LO QUE DENTRO DE ESOS ÁMBITOS “TODA PERSONA, INCLUSO SI ES CONOCIDA POR EL GRAN PÚBLICO, DEBE GOZAR DE UN ‘LEGÍTIMA EXPECTATIVA’ DE PROTECCIÓN Y RESPETO DE SU VIDA PRIVADA”.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: SUJETOS

EL DERECHO ES DE TITULARIDAD UNIVERSAL (STC 231/1988), CON INDEPENDENCIA DE LA NACIONALIDAD;

NO LO SON, AL CARECER DE VIDA PERSONAL Y FAMILIAR, LAS PERSONAS JURÍDICAS.

OBLIGADOS POR EL DERECHO LO SON TANTO LOS PODERES PÚBLICOS (PARLAMENTO, GOBIERNO, PODER JUDICIAL) COMO LOS PARTICULARES.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD: REPARACIÓN

LA STC 300/2006, DE 23 DE OCTUBRE, APRECIÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN AL ACORDARSE UNA INDEMNIZACIÓN CUYA CUANTÍA NO SIRVE PARA REPARAR LA VULNERACIÓN.

CUANDO OCURRE TAL COSA, LEJOS DE REPARAR LOS DERECHOS, SE LESIONAN DE NUEVO, MENOSCABANDO LA EFICACIA JURÍDICA DE LA SITUACIÓN SUBJETIVA DECLARADA, SIENDO NOTORIO QUE UNA INDEMNIZACIÓN DE 200 EUROS, FRENTE A LOS VEINTE MILLONES DE PESETAS FIJADOS EN LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA Y APELACIÓN, RESULTA UNA CANTIDAD MERAMENTE SIMBÓLICA Y CLARAMENTE INSUFICIENTE PARA REPARAR EL PERJUICIO DERIVADO DE LA LESIÓN DE LOS DERECHOS, QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN COMO “DERECHOS REALES Y EFECTIVOS” Y CUYA GARANTÍA JURISDICCIONAL NO PUEDE CONVERTIRSE EN “UN ACTO MERAMENTE RITUAL O SIMBÓLICO”.

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN I

LA PROPIA IMAGEN HA IDO CONSTRUYÉNDOSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO, SUPERANDO LA CONCEPCIÓN INICIAL (SSTC 99/1994, 117/1994) QUE LO VINCULABA A LA INTIMIDAD.

DE ESA CONCEPCIÓN INICIAL DERIVA:

- 1) LA EXTINCIÓN DEL DERECHO CON LA MUERTE DEL TITULAR (CASO PAQUIRRI, STC 231/1988), LO QUE NO IMPIDE EL EJERCICIO DE DERECHOS ECONÓMICOS;**
- 2) LA POSIBILIDAD DE REVOCAR EL CONSENTIMIENTO, SI BIEN CON EVENTUAL REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS (CASO OBREGÓN, STC 117/1994).**

LA AUTONOMÍA DEL DF A LA PROPIA IMAGEN IMPLICA SU PROTECCIÓN CON INDEPENDENCIA DE QUE SE AFECTE TAMBIÉN A LA INTIMIDAD O A LA REPUTACIÓN (CASO ALBERTO CORTINA, STC 139/2001); LO IMPORTANTE ES EL CONSENTIMIENTO.

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN II

EN LA STC 81/2001 (CASO “LA PERSONA MÁS POPULAR DE ESPAÑA ESTÁ DEJANDO DE DECIR TE HUELEN LOS PIES”) SE CONCLUYÓ QUE CUANDO NO ESTAMOS ANTE LA REPRODUCCIÓN DEL ROSTRO O DE LOS RASGOS FÍSICOS DE LA PERSONA, SINO ANTE LA REPRESENTACIÓN IMAGINARIA DE LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DE UN PERSONAJE TELEVISIVO, LA IMAGEN CONSTITUYE UNA REPRESENTACIÓN AJENA AL ESPACIO DE PRIVACIDAD DE SU CREADOR, A SU PROPIA IMAGEN COMO INDIVIDUALIDAD Y COMO PERSONA Y, EN DEFINITIVA, A SU DIGNIDAD PERSONAL. Y SI BIEN EL VALOR ASOCIADO A LA PERSONA DE SU CREADOR POR LAZOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS ES SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN JURÍDICA EN NUESTRO ORDENAMIENTO, ESTOS VÍNCULOS NO SE INSERTAN EN LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN (ART. 18.1 C.E.) PORQUE NO PERTENECEN A LA ESFERA RESERVADA Y PROPIA DE AQUÉL.

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN III

CON LA AUTONOMÍA DEL DF A LA PROPIA IMAGEN CABE, PUES, LA VULNERACIÓN SIMULTÁNEA DE ESTE DERECHO Y DE LA INTIMIDAD (CASO ALBERTO ALCOCER, STC 83/2002):

LA REVELACIÓN DE LAS RELACIONES AFECTIVAS DEL RECURRENTE, PROPÓSITO INEQUÍVOCO DEL REPORTAJE EN EL QUE SE INCLUYEN LAS CONTROVERTIDAS FOTOGRAFÍAS, CARECE DE CUALQUIER TRASCENDENCIA PARA LA COMUNIDAD PORQUE NO AFECTA AL CONJUNTO DE LOS CIUDADANOS NI A LA VIDA ECONÓMICA O POLÍTICA DEL PAÍS, AL MARGEN DE LA MERA CURIOSIDAD GENERADA POR LA PROPIA REVISTA EN ESTE CASO AL ATRIBUIR UN VALOR NOTICIOSO A LA PUBLICACIÓN DE LAS REPETIDAS IMÁGENES, EL CUAL NO DEBE SER CONFUNDIDO CON UN INTERÉS PÚBLICO DIGNO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. DE TODO LO ANTERIOR DEBE CONCLUIRSE QUE LA PUBLICACIÓN POR PARTE DE LA REVISTA «DIEZ MINUTOS» DE LAS FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE APARECE EL RECURRENTE JUNTO A LA SRA. HERNÁNDEZ VULNERÓ SUS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN (ART. 18.1 C.E.),.

LA TUTELA PENAL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN I

TÍTULO X

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

Artículo 197: 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses...

Artículo 199. 1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses...

LA TUTELA CIVIL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN I

- 1) SON DERECHOS IRRENUNCIABLES, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.**
- 2) LA RENUNCIA A LA PROTECCIÓN PREVISTA EN LA LEY ES NULA, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS DE AUTORIZACIÓN O CONSENTIMIENTO.**
- 3) LA PROTECCIÓN QUEDARÁ DELIMITADA POR LAS LEYES Y POR LOS USOS SOCIALES ATENDIENDO AL ÁMBITO QUE, POR SUS PROPIOS ACTOS, MANTENGA CADA PERSONA RESERVADO PARA SÍ MISMA O SU FAMILIA.**
- 4) NO HAY INTROMISIÓN ILEGÍTIMA SI ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR LEY O EL TITULAR DEL DERECHO OTORGA CONSENTIMIENTO EXPRESO. EL CONSENTIMIENTO, QUE SE LIMITA A ACTOS CONCRETOS, ES REVOCABLE EN CUALQUIER MOMENTO, PERO HABRÁN DE INDEMNIZARSE, EN SU CASO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, INCLUYENDO LAS EXPECTATIVAS JUSTIFICADAS.**
- 5) EL CONSENTIMIENTO DE MENORES E INCAPACES ES VÁLIDO SI SUS CONDICIONES DE MADUREZ LO PERMITEN; EN OTRO CASO HABRÁ DE OTORGARSE POR ESCRITO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. SI EN OCHO DÍAS EL MINISTERIO FISCAL SE OPUSIERE, RESOLVERÁ EL JUEZ.**

LA TUTELA CIVIL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN II

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7) I

- 1. EL EMPLAZAMIENTO EN CUALQUIER LUGAR DE APARATOS DE ESCUCHA, DE FILMACIÓN, DE DISPOSITIVOS ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRO MEDIO APTO PARA GRABAR O REPRODUCIR LA VIDA ÍNTIMA DE LAS PERSONAS.**
- 2. LA UTILIZACIÓN DE APARATOS DE ESCUCHA, DISPOSITIVOS ÓPTICOS, O DE CUALQUIER OTRO MEDIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VIDA ÍNTIMA DE LAS PERSONAS O DE MANIFESTACIONES O CARTAS PRIVADAS NO DESTINADAS A QUIEN HAGA USO DE TALES MEDIOS, ASÍ COMO SU GRABACIÓN, REGISTRO O REPRODUCCIÓN.**
- 3. LA DIVULGACIÓN DE HECHOS RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE UNA PERSONA O FAMILIA QUE AFECTEN A SU REPUTACIÓN Y BUEN NOMBRE, ASÍ COMO LA REVELACIÓN O PUBLICACIÓN DEL CONTENIDO DE CARTAS, MEMORIAS U OTROS ESCRITOS PERSONALES DE CARÁCTER ÍNTIMO.**

LA TUTELA CIVIL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN III

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 7) II

- 4. LA REVELACIÓN DE DATOS PRIVADOS DE UNA PERSONA O FAMILIA CONOCIDOS A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL U OFICIAL DE QUIEN LOS REVELA.**
- 5. LA CAPTACIÓN, REPRODUCCIÓN O PUBLICACIÓN POR FOTOGRAFÍA, FILME, O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA EN LUGARES O MOMENTOS DE SU VIDA PRIVADA O FUERA DE ELLOS, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8.2.**
- 6. LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE, DE LA VOZ O DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA PARA FINES PUBLICITARIOS, COMERCIALES O DE NATURALEZA ANÁLOGA.**

LA TUTELA CIVIL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN IV

NO SON INTROMISIONES ILEGÍTIMAS (ART. 8)

- 1) LAS ACTUACIONES AUTORIZADAS O ACORDADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LA LEY, NI CUANDO PREDOMINE UN INTERÉS HISTÓRICO, CIENTÍFICO O CULTURAL RELEVANTE.**
- 2) EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN NO IMPEDIRÁ:**
 - A) SU CAPTACIÓN, REPRODUCCIÓN O PUBLICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS QUE EJERZAN UN CARGO PÚBLICO O UNA PROFESIÓN DE NOTORIEDAD O PROYECCIÓN PÚBLICA Y LA IMAGEN SE CAPTE DURANTE UN ACTO PÚBLICO O EN LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO.**
 - B) LA UTILIZACIÓN DE LA CARICATURA DE DICHAS PERSONAS, DE ACUERDO CON EL USO SOCIAL.**
 - C) LA INFORMACIÓN GRÁFICA SOBRE UN SUCESO O ACAECIMIENTO PÚBLICO CUANDO LA IMAGEN DE UNA PERSONA DETERMINADA APAREZCA COMO MERAMENTE ACCESORIA.**

LA TUTELA CIVIL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN V

TUTELA JUDICIAL (ART. 9) I

COMPRENDE TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PONER FIN A LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y RESTABLECER AL PERJUDICADO EN EL DISFRUTE DE SUS DERECHOS, ASÍ COMO PARA PREVENIR O IMPEDIR INTROMISIONES ULTERIORES, INCLUIDAS MEDIDAS CAUTELARES ENCAMINADAS AL CESE INMEDIATO DE LA INTROMISIÓN, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A REPLICAR, LA DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA Y LA CONDENA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

LA EXISTENCIA DE PERJUICIO SE PRESUMIRÁ SIEMPRE QUE SE ACREDITE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA. LA INDEMNIZACIÓN SE EXTENDERÁ AL DAÑO MORAL QUE SE VALORARÁ ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y A LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN EFECTIVAMENTE PRODUCIDA, PARA LO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA, EN SU CASO, LA DIFUSIÓN O AUDIENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL QUE SE HAYA PRODUCIDO. TAMBIÉN SE VALORARÁ EL BENEFICIO QUE HAYA OBTENIDO EL CAUSANTE DE LA LESIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA.

LA TUTELA CIVIL DE LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN VI

TUTELA JUDICIAL (ART. 9) II

EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL, EN EL CASO DE LAS PERSONAS FALLECIDAS, CORRESPONDERÁ AL CÓNYUGE, DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y HERMANOS; EN SU DEFECTO, A SUS CAUSAHABITANTES, EN LA PROPORCIÓN EN QUE LA SENTENCIA ESTIME QUE HAN SIDO AFECTADOS.

LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS CADUCARÁN TRANSCURRIDOS CUATRO AÑOS DESDE QUE EL LEGITIMADO PUDO EJERCITARLAS.

ASPECTOS COMUNES AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLEABILIDAD DE DOMICILIO I

LO QUE SE PROTEGE ES LA INTANGIBILIDAD FORMAL: LAS COMUNICACIONES Y EL DOMICILIO SON RESERVADOS EN SÍ, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE HAYA “DENTRO”. EL CONSENTIMIENTO EN LA “ENTRADA” EXCLUYE, EN PRINCIPIO, LA LESIÓN DE ESTOS DERECHOS, PERO NO LA DE OTROS (INTIMIDAD).

LA EXCEPCIÓN ES LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DENTRO DE LOS SUPUESTOS PERMITIDOS LEGALMENTE Y CON LA PRECEPTIVA MOTIVACIÓN REFERIDA AL CASO CONCRETO; SON TRES LAS EXIGENCIAS: PREVISIÓN LEGAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y MOTIVACIÓN EXPRESA Y SUFICIENTE.

ASPECTOS COMUNES AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO II

STEDH en el caso *Valenzuela Contreras c. España*, de 30 de julio de 1998

- a) el derecho interno debe ofrecer una cierta protección contra atentados arbitrarios de los poderes públicos a los derechos;**
- b) De esta exigencia deriva la necesidad de la accesibilidad de la ley para la persona implicada, que por añadidura debe poder prever las consecuencias para ella... La existencia de reglas claras y detalladas en la materia es indispensable.**

ASPECTOS COMUNES AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO III

STEDH en el caso *Valenzuela Contreras c. España*, de 30 de julio de 1998

El Tribunal señala que algunas de las condiciones que se desprenden del Convenio, necesarias para asegurar la previsibilidad de la «ley» y garantizar en consecuencia el respeto de la vida privada y de la correspondencia, no están incluidas ni en el artículo 18.3 de la Constitución ni en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principalmente la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial, la naturaleza de las infracciones a que puedan dar lugar, la fijación de un límite de la duración de la ejecución de la medida, las condiciones de establecimiento de los atestados que consignen las conversaciones interceptadas, y, la utilización y el borrado de las grabaciones realizadas.

ASPECTOS COMUNES AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO IV

REGLAS caso *Valenzuela Contreras c. España*

- A) la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial,**
- B) la naturaleza de las infracciones a que puedan dar lugar,**
- C) la fijación de un límite de la duración de la ejecución de la medida,**
- D) las condiciones de establecimiento de los atestados que consignen las conversaciones interceptadas,**
- E) la utilización y el borrado de las grabaciones realizadas.**

ASPECTOS COMUNES AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO V

ILICITUD DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS VIOLANDO ESTOS DERECHOS

- A) LAS PRUBAS ASÍ OBTENIDAS QUEDAN EXCLUIDAS, NO TANTO COMO GARANTÍA DE ESTOS DERECHOS SINO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA;**
- B) ES LA TEORÍA DE LA “FRUTA DEL ÁRBOL ENVENENADO”, PERO NO SIEMPRE SE HA APLICADO CON RIGOR NI POR EL TC NI POR EL TEDH ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS O EL PRESUNTO DELITO, LA DILIGENCIA DE LOS AGENTES O SU CONFIRMACIÓN POR OTROS MEDIOS.**

LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO I

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: ESPACIO EN EL QUE EL INDIVIDUO VIVE SIN ESTAR SUJETO A LOS USOS Y CONVENCIONES SOCIALES Y EJERCE SU LIBERTAD MÁS ÍNTIMA:

“EL DOMICILIO CONSTITUYE UN ÁMBITO DE PRIVACIDAD "DENTRO DEL ESPACIO LIMITADO QUE LA PROPIA PERSONA ELIGE" (STC 22/1984, DE 17 DE FEBRERO, FJ 5), INMUNE A LA INJERENCIA DE OTRAS PERSONAS O DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, DE MODO QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO "ES FUNDAMENTALMENTE NEGATIVO: LO QUE SE GARANTIZA, ANTE TODO, ES LA FACULTAD DEL TITULAR DE EXCLUIR A OTROS DE ESE ÁMBITO ESPACIAL RESERVADO, DE IMPEDIR O PROHIBIR LA ENTRADA O LA PERMANENCIA EN ÉL DE CUALQUIER PERSONA Y, ESPECÍFICAMENTE, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PARA LA PRÁCTICA DE UN REGISTRO" (STC 189/2004, DE 2 DE NOVIEMBRE, FJ 3).

LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO II

SE PROTEGE EL ESPACIO EN CUANTO TAL E, INDIRECTAMENTE, LA INTIMIDAD.

EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO ES MÁS AMPLIO QUE EL CIVIL Y EL PENAL, PUES PROTEGE CUALQUIER ESPACIO DONDE SE DESARROLLE LA VIDA, INCLUSO DE MANERA PROVISIONAL (EJEMPLO: HABITACIÓN DE UN HOTEL, STC 10/2002),

NO LO ES UNA CELDA: “aunque sea innegable que la celda de un centro penitenciario sea un ámbito de intimidad para su ocupante, un "espacio apto para desarrollar vida privada" en la medida en que la misma cabe en una situación tal de reclusión, también lo es que tal recinto no reúne las características de haber sido objeto de elección por su ocupante ni la de configurarse como un espacio específico de exclusión de la actuación del poder público... (STC 89/2006).

LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO III

TITULARES: TODAS LAS PERSONAS, FÍSICAS Y JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE LA NACIONALIDAD,

OBLIGADOS: TODAS LAS PERSONAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, QUE, EN SU CASO, PUEDEN REALIZAR UNA CONDUCTA DELICTIVA.

LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO IV

TEDH

A DIFERENCIA DE LOS OTROS DERECHOS GARANTIZADOS POR EL PRECEPTO, SE HA RECONOCIDO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

EL CAMINO SE INICIÓ CON EL RECONOCIMIENTO COMO DOMICILIO DE LOS DESPACHOS PROFESIONALES (ASUNTO *NIEMITZ C. ALEMANIA*) Y HABÍA SIDO IMPULSADO POR EL TJCE (SENTENCIA 21 SEPTIEMBRE 1989, *HOECHST*).

EN EL ASUNTO *STÉS COLAS C. FRANCIA*, DE 16 ABRIL DE 2002, SE AFIRMA QUE “CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN DINÁMICA DEL CONVENIO, HA LLEGADO EL MOMENTO DE AFIRMAR QUE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR EL AR. 8 ... INCLUYEN EL DERECHO AL RESPETO DE LAS OFICINAS, SUCURSALES U OTROS LOCALES DE NEGOCIO DE UNA EMPRESA EN CASO DE REGISTRO”.

LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO V

LA LICITUD DE LA ENTRADA REQUIERE: CONSENTIMIENTO, DELITO FLAGRANTE O AUTORIZACIÓN JUDICIAL. EXCEPCIONALMENTE SI HAY UN ESTADO DE NECESIDAD (ART. 21.3 LOSC).

DELITO FLAGRANTE: EVIDENCIA –PERCEPCIÓN DIRECTA- DEL HECHO Y URGENCIA –CARÁCTER INAPLAZABLE- DE LA INTERVENCIÓN.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL: ES NECESARIA CUALQUIERA QUE SEA LA MOTIVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS (DE ÍNDOLE PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA) Y HA DE ESTAR MOTIVADA (supone una lesión del derecho fundamental la autorización judicial de entrada para recoger menores desamparados sin motivación, STC 139/2004).

LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO VI

TEDH

LA ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIO DEBE CONTAR, POR REGLA GENERAL, CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL,

FUERA DE LOS CASOS PENALES PUEDE LLEVARSE A CABO SIN ELLA SI LA LEY HABILITANTE ES SUFICIENTEMENTE PRECISA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES Y GARANTÍAS QUE EVITEN ABUSOS (ASUNTO *FUNKE C. FRANCIA*, 25 FEBRERO 1991).

EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES I

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES LA LIBERTAD DE COMUNICACIÓN, NO LA INTIMIDAD (STC 114/1984). EL SECRETO, COMO EN OTRO DERECHOS (SUFRAGIO) ES GARANTÍA DE LA LIBERTAD.

SE GARANTIZA EL SECRETO EN LA COMUNICACIÓN MEDIATA, POR MEDIO DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS (CORREO, TELÉFONO,...), NO LA COMUNICACIÓN INMEDIATA, VERBAL O NO.

SE TUTELA TANTO EL MEDIO (CARTA, LÍNEA TELEFÓNICA,...) COMO EL MENSAJE. EL TEDH TUTELA TAMBIÉN LAS CIRCUNSTANCIAS (MOMENTO, DURACIÓN, IDENTIDADES, *MALONE C. REINO UNIDO*, DE 2 DE AGOSTO DE 1984).

EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES II

LA PROTECCIÓN EXISTE TAMBIÉN CUANDO LA RED ES PRIVADA Y SE REALIZA EN EL ÁMBITO LABORAL: ASUNTO *HALFORD C. REINO UNIDO*, 25 DE JUNIO DE 1997, EN RELACIÓN CON UN CASO DE MONITORIZACIÓN DE LA LÍNEA TELEFÓNICA DEL DESPACHO DE UNA EMPLEADA EN UNA COMISARÍA DE POLICÍA.

AUNQUE SE TRATABA DE UN TELÉFONO CONECTADO A LA RED INTERNA DE LA COMISARÍA, EL TRIBUNAL CONSIDERA QUE LA DEMANDANTE TENÍA UNA “EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD” PORQUE NO SE LE HABÍA ADVERTIDO PREVIAMENTE QUE LAS LLAMADAS REALIZADAS A TRAVÉS DE LA RED INTERNA PODÍAN SER INTERCEPTADAS, PORQUE EL DESPACHO ERA DE SU USO EXCLUSIVO Y PORQUE SE LE HABÍA PERMITIDO USAR UNO DE LOS DOS TELÉFONOS PARA FINES PRIVADOS.

EL SECRETO OPERA, EN TODO CASO, FRENTE A TERCEROS, PERO EN ALGUNA HIPÓTESIS TAMBIÉN FRENTE A LOS PROPIOS INTERLOCUTORES (ASUNTO *M.M C. HOLANDA*, 8 DE ABRIL DE 2003, AYUDA TÉCNICA PRESTADA POR LA POLICÍA PARA QUE LA VÍCTIMA DE UN ACOSO SEXUAL PUDIERA GRABAR LAS CONVERSACIONES CON EL ACOSADOR SIN SUFICIENTE COBERTURA LEGAL).

EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES III

LA JURISPRUDENCIA EXIGE REGLAS CLARAS Y DETALLADAS QUE INDIQUEN EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS Y BAJO QUÉ CONDICIONES SE PUEDEN INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES ASÍ COMO LAS GARANTÍAS “MÍNIMAS” QUE DEBEN FIGURAR EN LA LEY CON EL FIN DE EVITAR ABUSOS:

- A) LA DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER SOMETIDAS A VIGILANCIA TELEFÓNICA JUDICIAL;
- B) LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES A QUE PUEDAN DAR LUGAR;
- C) LA FIJACIÓN DE UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE LA MEDIDA;
- D) LAS CONDICIONES DE LOS ATESTADOS QUE CONSIGNEN LAS CONVERSACIONES INTERCEPTADAS;
- E) LAS PRECAUCIONES PARA COMUNICAR, INTACTAS Y COMPLETAS, LAS GRABACIONES REALIZADAS, CON EL FIN DE SER CONTROLADAS EVENTUALMENTE POR EL JUEZ Y LA DEFENSA;
- F) LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE O SE DEBE REALIZAR EL BORRADO O LA DESTRUCCIÓN DE CINTAS, SOBRE TODO TRAS SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCIÓN” –ASUNTO *KRUSLIN C. FRANCIA*, DE 24 ABRIL DE 1990.

CON ESTE *STANDARD*, LA LEY ESPAÑOLA HA RESULTADO INSUFICIENTE PARA CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DEL ART. 8, POR DOS VECES (ASUNTOS *VALENZUELA CONTRERAS C. ESPAÑA*, DE 30 JULIO DE 1997 Y *PRADO BUGALLO C. ESPAÑA*, DE 18 FEBRERO DE 2003, AMBOS EN RELACIÓN CON EL ART. 579 DE LA LECRIM EN SU REDACCIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR A LA LEY ORGÁNICA 4/1988, DE 25 DE MAYO).

EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES IV

EL SECRETO NO RIGE ENTRE LOS COMUNICANTES SI BIEN PUEDE HABER VULNERACIÓN DE LA INTIMIDAD.

EL SECRETO ADMITE GRADOS EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO EMPLEADO (TARJETA POSTAL, MÓVIL,...) Y DE LAS EXPECTATIVAS DE RESERVA.

EL SECRETO DECAE POR VOLUNTAD DE LOS COMUNICANTES O RESOLUCIÓN JUDICIAL.

LOS TITULARES DEL DERECHO LO SON TODAS LAS PERSONAS, FÍSICAS Y JURÍDICAS. OBLIGADOS TANTO LOS PODERES PÚBLICOS COMO LAS PERSONAS PRIVADAS.

LA PROTECCIÓN DE DATOS I

TEDH

LA GARANTÍA FRENTE AL ALMACENAMIENTO, REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES FORMA PARTE DEL DERECHO DEL ARTÍCULO 8 COMO PROTECCIÓN FRENTE A LAS AMENAZAS PARA LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO SIN SU CONOCIMIENTO DE INFORMACIONES RELATIVAS A SU PERSONA (ASUNTO LEANDER C. SUECIA, DE 26 DE MARZO DE 1987; ASUNTO *ROTARU C. RUMANIA*, DE 4 DE MAYO DE 2000).

ESTE DERECHO PROTEGE TODO DATO RELATIVO A LA VIDA PRIVADA DE UN INDIVIDUO, SENSIBLE O NO, Y AUNQUE SEA PÚBLICO, SIEMPRE QUE SEA OBJETO DE ARCHIVO POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA.

EN CASO DE QUE SE TRATE DE DATOS ESPECIALMENTE SENSIBLES, COMO LOS RELATIVOS A LA SALUD, EL GRADO DE PROTECCIÓN ES MÁS INTENSO (ASUNTO *Z C. FINLANDIA*, DE 25 DE FEBRERO DE 1997).

LA PROTECCIÓN DE DATOS II

ART. 18.4 CE Y L.O. 15/1999, 13-XII, DE PROTECCIÓN DE DATOS.

STC 292/2000: “El contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar; también permite saber quién posee estos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

Estos poderes de disposición y control se concretan en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a conseguir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

LA PROTECCIÓN DE DATOS III

STC 292/2000:

SON ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL LOS DERECHOS DEL AFECTADO:

- A) A CONSENTIR SOBRE LA RECOGIDA Y USO DE SUS DATOS PERSONALES Y A SABER DE LOS MISMOS,**
- B) SER INFORMADO DE QUIÉN POSEE SUS DATOS PERSONALES Y CON QUÉ FIN,**
- C) PODER Oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza a posibles cesionarios, y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.**

LA PROTECCIÓN DE DATOS IV

RESERVA LEGAL:

- A) LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE DATOS DEBE ESTAR PREVISTA EN LA LEY,**
- B) DEBE REGULARSE DE MANERA PRECISA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA,**
- C) Y EN ARAS AL EJERCICIO DE POTESTADES LEGALMENTE PREVISTAS (COMUNICACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, PROTECCIÓN DE LA SALUD, ESTADÍSTICAS.**

SUJETOS:

- A) PROTEGIDOS: LAS PERSONAS FÍSICAS, NACIONALES O NO,**
- B) OBLIGADOS: PODERES PÚBLICOS Y PARTICULARES.**

LA PROTECCIÓN DE DATOS V

STJCE DE 29 ENERO DE 2008 (PROMUSICAE-TELEFÓNICA)

Las Directivas 2000/31, 2001/29, 2004/48 y 2002/58 no obligan a los Estados miembros a imponer el deber de comunicar datos personales con objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de autor en el marco de un procedimiento civil.

Sin embargo, el Derecho comunitario exige que dichos Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento a estas Directivas, procuren basarse en una interpretación de éstas que garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento comunitario.

En el momento de aplicar las medidas de adaptación del ordenamiento interno a dichas Directivas, corresponde a las autoridades y a los tribunales de los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho nacional de conformidad con estas Directivas, sino también no basarse en una interpretación de éstas que entre en conflicto con dichos derechos fundamentales o con los demás principios generales del Derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad.

BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

1. *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Sarmiento/Mieres/Presno, Thomson/Civitas, 2007, págs 64 a 73;
2. *Sistema de derechos fundamentales*, Díez-Picazo, Thomson/Civitas, 2007, págs 253 a 279;

JURISPRUDENCIA

1. SSTC 231/1988, 254/1993, 117/1994, 292/2000, 10/2002 y 205/2005 (disponibles en <http://www.tribunalconstitucional.es>).
2. STEDH *López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994; *Valenzuela Contreras c. España*, de 30 de julio de 1998; *Rotaru c. Rumania*, de 4 de mayo de 2000 y *Pretty c. Reino unido*, de 29 de abril de 2002, (disponibles en <http://www.westlaw.es> y, en inglés y francés, en la página oficial del TEDH: <http://www.echr.coe.int/echr/>).
3. STJCE de 29 de enero de 2008 (*Promusicae-Telefónica*), disponible en <http://www.westlaw.es> y en la página oficial del TJCE: <http://curia.europa.eu>
4. STS USA *Lawrence vs. Texas* 539 U.S. 558 de 2003 (disponible en <http://www.supremecourtus.gov> y <http://www.law.cornell.edu/>)

